

EXPROPIACION

RADICACION 2020-00058

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 16/03/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte interesada, sobre la mesa de la Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 319 del C.G.P., los 3 días de término de traslado de la anterior reposición.

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO - Secretario

Recurso de reposición contra Auto S/N del 08/03/2022 - Rad. 2020-00058-00

Pablo Gerardo Munoz Florez <Pablo.Munoz@covimar.com.co>

Miércoles 9/03/2022 4:47 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Maria Gomez Botero <lina.gomez@covimar.com.co>; Karen Stephanye Sanchez Arenas <Karen.Sanchez@covimar.com.co>

Buenas tardes

En calidad de abogado autorizado dentro del proceso de expropiación judicial con radicado No. 2020-00058-00, adelantado en contra de RODRIGO LEAL TEJEDA y OTROS, por conducto del presente medio electrónico, remito el oficio No. SAL-CVM-202203090000370 de fecha 09 de marzo de 2022, mediante el cual la doctora Lina Gomez, presenta y sustenta el recurso REPOSICION y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio SN del ocho (8) de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del nueve (09) de marzo de 2022, a través del cual el despacho declaró la falta de competencia para continuar conociendo el presente proceso de expropiación con radicado No. 2020-00058-00, ordenando remitir el proceso de expropiación a los juzgados civiles del circuito de Bogotá (Reparto).

Gracias por su atención.

Pablo Gerardo Muñoz Flórez

Abogado Predial

Móvil: 312-2263054

Teléfono: 4870802

Calle 10 No.4-47 Cali – Colombia

pablo.munoz@covimar.com.co



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de la Concesionaria y/o Consorcio. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio y en todo caso absténgase de utilizar, reproducir, alterar, archivar o comunicar a terceros el presente mensaje y archivos anexos. La Concesionaria y/o Consorcio nunca le solicitará por este medio su información privada como usuarios, claves, códigos de seguridad, etc. Si recibe alguno,

repórtelo al correo concesionario@covimar.com.co. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y normas concordantes, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es la Concesionaria y/o Consorcio, con la finalidad de gestión administrativa, prospección comercial y marketing. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido la Concesionaria y/o Consorcio a la dirección de correo electrónico concesionario@covimar.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a Calle 10 # 4 – 47 Piso 22 Edif. Corficolombiana, Cali, Valle (Colombia).

Santiago de Cali, 9 de marzo de 2022

Doctor:

CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO

Juez 9 Civil del Circuito de Cali

E.S.D.

REFERENCIA

PROCESO: EXPROPIACIÓN JUDICIAL

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

DEMANDADOS: RODRIGO LEAL TEJEDA, MARIA FERNANDA LEAL WALTERO,
MARIA ISABEL LEAL WALTERO Y OLGA LUCIA LEAL WALTERO.

RADICADO: 2020-00058

ASUNTO: Presentación y sustentación recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio SN del ocho (8) de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del nueve (09) de marzo de 2022.

LINA MARIA GOMEZ BOTERO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de la parte demandante en el proceso citado en la referencia, por conducto del presente escrito y encontrándome dentro del término legal establecido en el artículo 318 y S.S. del C.G.P., me permito presentar y sustentar el recurso de **REPOSICION** y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio SN del ocho (8) de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del nueve (09) de marzo de 2022, a través del cual el despacho declaro la falta de competencia para continuar conociendo el presente proceso de expropiación con radicado No. 2020-00058, ordenando remitir el proceso de expropiación a los juzgados civiles del circuito de Bogotá (Reparto).

PETICIONES:

1. Revocar en numeral **PRIMERO** del resuelve de auto interlocutorio SN del ocho (8) de marzo de 2022, por medio de la cual el despacho declaro “(...) la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para seguir conociendo del presente asunto.”
2. Revocar en numeral **SEGUNDO** del resuelve de auto SN del ocho (8) de marzo de 2022, por medio de la cual el despacho ordeno “**REMITASE** el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto).”
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito al despacho continuar con el conocimiento del mismo con fundamento en todas las razones de hecho y de derecho que se expondrán en el presente escrito.
4. En caso de que se confirme la decisión, solicito conceder el recurso de apelación y remitir a su superior jerárquico.

Lo anterior en virtud del factor objetivo atendiendo en primer lugar, a la naturaleza del asunto, es decir, al contenido de la pretensión relacionada en la cláusula primera: “Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-”, a la cual se le conoce también como la competencia por razón de la materia, pues atendiendo exclusivamente al tipo de controversia que se ventila se le atribuye la competencia privativa al juez civil del circuito del lugar de ubicación de los bienes materia del proceso, en principio, excluyendo el fuero personal o del domicilio como elemento a considerar para determinar el juez competente para esos precisos asuntos.

Lo anterior, se da en consideración a la naturaleza especial que tiene el proceso de expropiación, razón por la cual, se justifica la necesidad de ser el juez del lugar donde se encuentra el inmueble quien conozca de la controversia, para de esta manera generar garantías procesales a la parte demandada, respetando así el derecho del particular a la legítima defensa y al debido proceso y así mismo con el fin de darle celeridad al trámite

procesal, por cuanto se consigue investigar y acreditar la verdad de los valores de las indemnizaciones controvertidas con el menor costo procesal, es decir, por economía procesal.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

El proceso de expropiación se encuentra dentro del título III. Procesos Declarativos **Especiales**. No obstante, existen pronunciamientos sobre este tema como bien lo expuso el Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la sentencia No. AC2809-2019, donde se entró a decidir el conflicto de competencia y manifestó lo siguiente:

“(…) La expresión inserta al segmento correspondiente: “será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (…)”, no admite conclusión diferente, dubitativa, alternativa, oscura, ambivalente, que genere la posibilidad de plantear conflictos con otros fueros o factores. La Real Academia Española, con sabiduría inquebrantable, alude a “privativos” como: “(…) propio y peculiar singularmente de alguien, y no de otros”.

No entiende esta instancia definitoria que ante el carácter especialísimo de este fuero, puedan crearse controversias para negarse a tramitar juicios donde el texto es totalmente claro, afectando las prerrogativas de los titulares de derechos reales, generalmente minifundistas o pequeños propietarios, en pro de quien ejerce una posición dominante.

Otra conclusión conduciría a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de expropiación (art. 399 CGP), y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia los de pertenencia (art. 375 ib.), los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.) o los de servidumbres (art. 376 ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligación en cabeza del juez de realizar la entrega, y en los otros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio, la instalación de una

valla, etc., o la necesidad de adelantar en unos casos la audiencia – precisamente- en ese lugar.....”

El numeral 7 del artículo 28 del CGP consagra lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Por su parte, el artículo 29 del CGP en su inciso segundo establece que “*Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*”

El día ocho (8) de marzo de 2022 en virtud del proceso referido, su despacho profirió auto interlocutorio SN del ocho (8) de marzo de 2022, notificado por estado No. 031 del nueve (09) de marzo de 2022, mediante el cual declara la falta de competencia, sin tener en consideración la garantía de acceso a la justicia para los demandados, la especialidad del proceso de expropiación, y que para la fecha ya se habían surtido todas las actuaciones propias del mismo, reguladas en el artículo 399 del CGP, encontrándose pendiente fijar fecha para la audiencia en la cual se proferiría la sentencia judicial.

Así mismo, con respecto a la competencia privativa, la corte en reiteradas ocasiones a conceptualizado sobre el tema entre otros, en auto CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. 2012-00974-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. n° 00772-00, expuso en lo concerniente que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos (...)».

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

LEY 1564 DE 2012

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1. Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.*
- 2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.*
- 3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.*
- 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado,*

así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

(...)

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

- 2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación. (...)

ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN: *el proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro, en este caso Banco Ganadero.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta

oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada. A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librará mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones” (...). “Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...);”

LEY 9ª DE 1.989:

Por medio de la cual se dicta normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones y en su Artículo 8 y ss se dictan normas sobre la adquisición de bienes por enajenación voluntaria y por expropiación.

LEY 388 DE 1997 ARTÍCULO 58:

Motivos de utilidad pública. El artículo 10 de la Ley 9 de 1989, quedará así:

"Para efectos de decretar su expropiación y además de los motivos determinados en otras leyes vigentes se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines:

a) Ejecución de proyectos de construcción de infraestructura social en los sectores de la salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana;

b) Desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, incluyendo los de legalización de títulos en urbanizaciones de hecho o ilegales diferentes a las contempladas en el artículo 53 de la Ley 9 de 1989, la rehabilitación de inquilinatos y la reubicación de asentamientos humanos ubicados en sectores de alto riesgo;

c) Ejecución de programas y proyectos de renovación urbana y provisión de espacios públicos urbanos;

d) Ejecución de proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios;

*e) **Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo**; (El subrayado es nuestro). (...)"*

LEY 489 DE 1.998:

Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones.

LEY 1682 DE 2013:

***“Artículo 19.** Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los*

bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

Artículo 20. La adquisición predial es responsabilidad del Estado y para ello la entidad pública responsable del proyecto podrá adelantar la expropiación administrativa con fundamento en el motivo definido en el artículo anterior, siguiendo para el efecto los procedimientos previstos en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997, o la expropiación judicial con fundamento en el mismo motivo, de conformidad con lo previsto en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997 y 1564 de 2012.

En todos los casos de expropiación, incluyendo los procesos de adquisición predial en curso, deben aplicarse las reglas especiales previstas en la presente ley.

La entidad responsable del proyecto de infraestructura deberá inscribir las afectaciones en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria de los predios requeridos para la expansión de la infraestructura de transporte para el mediano y largo plazo y en cuanto sea viable presupuestalmente podrá adquirirlos. Para este caso, las afectaciones podrán tener una duración máxima de doce (12) años.”

Artículo 21.: **“PARÁGRAFO 2o.** La entidad pública que decida emplear el mecanismo de saneamiento automático deberá verificar si el inmueble a adquirir se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente creado por la Ley 1448 de 2011, a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, si existe en curso proceso judicial de restitución, así como si existen medidas de protección inscritas por la vía individual o colectiva a favor del propietario que no hayan sido levantadas, en virtud de lo previsto al efecto por la Ley 387 de 1997 y el Decreto número 2007 de 2001. En estos casos se entenderá que los propietarios carecen de la capacidad para enajenarlos voluntariamente.

En los casos en que solo se encuentren solicitudes de restitución o inscripción en el Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas procederá adelantar la expropiación y se pondrá a disposición del juez de conocimiento de estos procesos el valor de los predios en depósito

judicial, para que una vez se inicie el proceso de restitución este ponga el correspondiente depósito a órdenes del juez de restitución.”

LEY 1742 DE 2014

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte, agua potable y saneamiento básico, y los demás sectores que requieran expropiación en proyectos de inversión que adelante el Estado y se dictan otras disposiciones.

LEY 1882 DE 2018

por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la ley de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

PRUEBAS:

Ruego tener como tales los documentos obrantes en la demanda de expropiación, cuyo expediente se haya en el despacho.

ANEXOS:

Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del despacho y los documentos señalados como prueba para el traslado de ley.

COMPETENCIA:

Es usted competente señor Juez para conocer sobre la interposición del recurso de reposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES:

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Calle 10 No. 4-47 Piso 22, Edificio Corficolombiana de la ciudad de Cali - Valle del Cauca - teléfono (2) 4870802 celular: 312 – 2263054 o al correo electrónico lina.gomez@covimar.com.co.

De la Señora Juez,



LINA MARIA GOMEZ BOTERO

C.C. No. 30.276.227 expedida en Manizales

T.P. No. 64078 del C. S. de la J.

PROCESO VERBAL
RADICACION 2018-00214

FIJACION Y TRASLADO

A las 8 a.m. de hoy 16/03/2022 fijé en lugar público de la Secretaría del Juzgado y por el término de un día, la lista con la constancia a que se contrae el artículo 110 del C.G.P.

A las 8 a.m. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr a la parte demandante, en Secretaría, los 3 días de término de traslado del RECURSO DE REPOSICION (artículos 110 C.G.P.).

CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO

Secretario

**RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022;
NOTIFICADO POR ESTADO No 01 DEL 12 DE ENERO DE 2022.**

zulay Muriel Meza <zulymuriel9@hotmail.com>

Mar 1/02/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:

**JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE CALI
EN SU DESPACHO JUDICIAL**

REFERENCIA: PROCESO VERVAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA SABOGAL MONJE Y OTRAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS SA

RADICACION: 2018-00214-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Dr. Carlos David Lucero Montenegro, señores del despacho.

Respetado Juez es necesario conocer si fue recibido el correo enviado el 14 de enero a las 11 am, en el cual se anexa el RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022; NOTIFICADA el día 12 de enero.
A agradezco se conforme el recibido del correo.



ZULAI MURIEL MEZA
Asesora Jurídica.
Universidad Libre - Cali

De: zulay Muriel Meza <zulymuriel9@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de febrero de 2022 4:18 p. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022; NOTIFICADO POR ESTADO No 01 DEL 12 DE ENERO DE 2022.

SEÑOR:

JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE CALI
EN SU DESPACHO JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERVAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA SABOGAL MONJE Y OTRAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS SA

RADICACION: 2018-00214-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Dr. Carlos David Lucero Montenegro, señores del despacho.

Respetado Juez es necesario conocer si fue recibido el correo enviado el 14 de enero a las 11 am, en el cual se anexa el RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022; NOTIFICADA el día 12 de enero.

A agradezco se conforme el recibido del correo.



ZULAI MURIEL MEZA
Asesora Jurídica.
Universidad Libre - Cali

De: zulay Muriel Meza <zulymuriel9@hotmail.com>

Enviado: viernes, 14 de enero de 2022 11:00 a. m.

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j09cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022; NOTIFICADO POR ESTADO No 01 DEL 12 DE ENERO DE 2022.

SEÑOR:
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE CALI
EN SU DESPACHO JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERVAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA SABOGAL MONJE Y OTRAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS SA

RADICACION: 2018-00214-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Respetado Dr. Carlos David Lucero Montenegro, señores del despacho.

Dando cumplimiento a lo consagrado en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo 11567 del 05 de junio de 2020 del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante este correo electrónico que figura en el Registro Nacional de Abogados, me permito enviar adjunto en PDF los documentos referidos en el asunto, de la siguiente forma:

1. RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

2. Historia Clínica e incapacidad medica

Favor confirmar Recibido y leído.

ZULAI MURIEL MEZA
C.C 38.602995 de Cali.
T.P 225648 del C.S.J



ZULAI MURIEL MEZA
Asesora Jurídica.
Universidad Libre - Cali

Centro Médico Imbanaco
Unidad de Diagnóstico Ginecológico y Materno Fetal

Cali - Valle
Cra 38 Bis # 5B2-04
(2) 6851000

Down's syndrome screening program

Informe de: **MURIEL MEZA ZULAI** .

Nº Identificación: 1989 -

Fecha de nacimiento: **09/03/1982** ; edad en la fecha probable del parto: **38** años. FPP:03/03/2021.

Tiempo de gestación calculado por biometría: CRL de 74,9 mm, que corresponde a 13 semanas y 5 días en la fecha de la ecografía: 31/08/2020 .Tiempo real de gestación en la fecha del cribado: **13 semanas y 5 días**. Fecha del Cribado: **31/08/2020**. Gestación de un solo feto.

Perfil de cribado: Combined First Trimester. Programa informático utilizado: SsdwLab 5.

Marcadores Gaussianos

Nivel de **Free βhCG** 33,74 mIU/ml determinado el 22/08/2020 : **1,14** MoM.

Nivel de **PAPP-A** 3162 mIU/l determinado el 22/08/2020 : **1,44** MoM.

Nivel de **NT** 2,5 mm (CRL de 74,9 mm) : **1,36** MoM.

Se ha efectuado corrección para, peso (73 Kg).

Marcadores de Likelihood Ratio para trisomía 21

Se ha valorado Absent nasal bones como negativo.

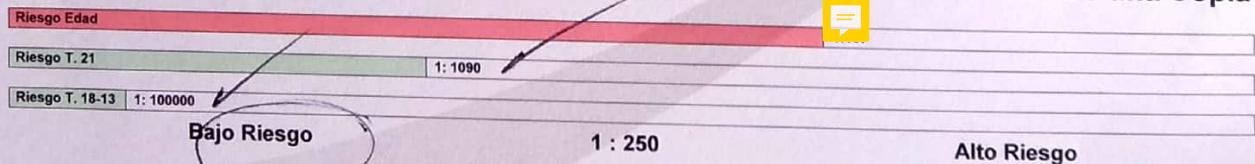
Riesgo de síndrome de Down; 1 : 1090 calculado como Riesgo en el momento del parto. **Bajo Riesgo**.
El riesgo de síndrome de Down para la edad materna es de 1 : 167 .

Riesgo de síndrome de Edwards-Patau; Menor de 1 : 100000 calculado como Riesgo en el momento del parto. **Bajo Riesgo**.

Firmado: DRA. DAHIANA MARCELA GALLO GORDILLO, 31/08/2020



Es una Copia



DR. JUAN PABLO SUSO AYERBE
Ginecología y Obstetricia
CANCER GINECOLOGICO

HC:CC# 38602995

NOMBRE : ZULAI MURIEL MEZA
REMITIDA : COLSANITAS -
CONYUGE : JOSE JULIAN COLLAZOS (UL)
DIRECCION : CRA 60 # 10-31 AP 403 B C B. STA ANITA
MC Y EA : INICIANDO CONTROL PRENATAL. TRAE B-HCG(07-03-20): 537.6 FUR:06-05-20 OK ACORDE, TIENE TEMOR DE QUE VUELVA A OCURRIR O MISMO. DE ADHERENCIAS ABDOMEN AGHUDO Y MORTINATO.

FECHA : 07-07-20
EDAD : 38 AÑOS.
TELRES: 3105094831
TELOF : 3598949

ANTECEDENTES: M:12 AÑOS C:28X5 RS:18 AÑOS. DC: D PF:NO.INY G2 P0-(1 Mo 7M) A0 C0 E0
FUR:06-05-20 FPP:03-15-21 AÑOS FUP:10.5 AÑOS (Mo 7M) Via UP: VAGINAL MORTINATO INDUCIDO
A LOS 7M DESPUES DDE PERITONITIS.

COMPLICACIONES: VER EA Y ANT QGICOS,.
ANOMALIAS: SA. -DISMENORREAS SUAVES

TOXICOS: SA

ALERGICOS: SA

FAMILIARES: PADRE DIABETICO MADRE HTA. ABUELOS CA GASTRICO ABUELA MATERNA

PATOLOGICOS: SARAMPION, VERICAL. RESTO SA. VACUNAS COMPLETAS- VACUNAS DEL ADULTO INCOMPLETAS. (SI SE APLICO GARDASIL)

QUIRURGICOS: APENDICECTOMIA HACE 11 AÑOS. EMPLASTRONADA. Y A LOS 2 A SE EMBARAZA HASTA 7 MO MES. Y PRODUCE OBSTRUCCION NTESTINAL POR ADHERENCIAS. AL 7MO MES DE EMB. Y PERITONITIS. Y LE TIENEN QUE HACR RESECCION DE COLON 40CMS Y MUERE EL FETO IN UTERO CON PARTO INDUCIDO Y ESTUVO 2M EN CLINICA EN CSB. (DESPUES DE ESTO #2 CGIAS MAS POR HERNIAS INCISIONALES. (EVENTRACIONES:ULTIMA HACE 5 AÑOS) SE APLICO MALLAS EN AMBAS. REFIERE LE DX HEMORROIDES. REFIERE DISTENSION Y ESTREÑIMIENTO DESPUES DE ELLO.

TRAUMATICOS: FX DE COLLES IZQDA. FX DE TOBILLO DCHO.

AFECCIONES GINECOLOGICAS: ULTIMA CV HACE 2 A(-)

EXAMEN FISICO: PESO:75 K P:70' TA: 11/7 TEMP.:-- EDO.GENERAL: SATISFACTORIO
NO ADENOPARTIAS ORL:NORMAL, MAMAS:NORMALES CP:NORMAL ABDMEN:CICATRIZ MEDIANA SUPRAUMBILICAL NO MASAS NI HWERNIAS. AU:1CMS SOPLO(+) FCF(-) TGU:GE NORMAL, S:CERVIX Y VAGINA NORMAL, SE TOMA CV AL TVR UTERO PARA 3-4 SEM ANEXOS (-)S FONDOS DE SACO LIBRES. NO EDEMAS DE MIS.

IDX:1-G2P1 (Mo DE 7M X PERITONITIS)

2-EMB DE 3.5 SEM X FUR Y 1.5 XSEM MAS X ECO TEMPRANA

3-EMB DE AR. POR MADRE GESTANTE TARDIA Y ALTO VALOR SOCIAL POR ANT. DE MORTINATO A LOS 7M EN EMB ANT. R. GESTAVIT DHA. ANEMIDOX Y YOGURT. RECOMENDACIONES. SS EX PRENAT. CV(-)=

SS ECO OBSTETRICIA TRV: (27/07/20 TRAIDA 29/07/20): UTERO: GRAVIDO, EN AVF DE CONTORNOS REGULARES ECOGENICIDAD HOMOGENEA. SACO GESTACIONAL: BIEN IMPLANTADO, CON ADECUADA REACCION CORIODECIDUAL, AL INTERIOR SE IDENTIFICA EMBRION UNICO VIVO CON LONGITUD EMBRIONARIA MAX DE 18MM PARA 8 SEMANAS.

EMBRIOCARDIA DE 159 LATIDOS POR MINUT. HEMATOMA RETROCORIAL HACIA CANAL CERVICAL DE 12X10MM. SACO VITELINO: PRESENTE. ANEXOS: OD- DE ASPECTO NORMAL. OV- DE ASPECTO NORMAL. CUELLO: DE ASPECTO NORMAL, MIDE 47MM, CERRADO. FPP: 03-08 /2021. CONCLUSIONES: EMBARAZO INTRAUTERINO UNICO DE 8 SEMANAS X CLR. ERROR DE AMENORREA. (1,5 SEM MAS X ECO)*** HEMATOMA RETROCORIAL DESCRITO, SE SUGIERE CONTROL ECOGRAFICO EN 2 SEMANAS. CFM DE CSB.

EX((08-07-20)CH:HB:13.2 HTO:38.8% PLAQ:312 FORMLA OK GLIC:86 POST: HIV(-) PO:NL
CONTASMINADO. SS PENDIETE EX. (08-07-20)CH:HB:13.2 HTO.38.9% PLAQ:312 FORMLA OK GLIC 86 POST: 96
GRUPO A(+) TSGH:1.560 IgG CMV(+) 45 AgBHS(-) IgG RUB(+) 417 IgM RUB(-) Ac HEP C(-) IgG TOXOP(-)
IgM TOXOP(-) IgM CV(-) PO: CONTAMINADO? VDRL:NR IgG HERPES I(+) II(-) IgG VARICELA ZOSTER(+) 430.3
ASS UROCULTIVO:(-) GRAM DE FLUJO VAG:GARDNERELLA. R- VAXIDUO OV. Y TTO ESPOSO

CONTROL PRENATAL: Fecha de inicio:

Sem.inicio:

FURN:06-05-20

FPP:03-15-21 FPP X ECO 03-08-21

CST POR AR Y MADRE GESTANTE TARDIA Y EMB. DE ALTO VALOR SOCIAL.

Fecha	Sem	Peso	T.A.	F.C	AU	RsFs	AF	Pres	Edem
08-10-20	8.2 E	73.8K	11/7	70'	4CM	148'	--	--	NO
REFIERE MAREOS, NAUSEAS. NO VOMITO (SE DAN RECOMENDACIONES)- DIETA FX. SS ECO OBST TRV. VALORAR TAMIZAJE FETAL SN HN DUCTUS. ((08-31-20): EB DE 13 SEM. SN:2.5MM HN PRESENTE. ANATOMIA OK. DUCTUS OK. ANATOMIA OK. CORDN 3V PLAC POST. OK. RIESGO BAJ DMG. OK FX LIBRE B-HCG (08-31-20):33.74 PAPP-A:3162 RIESGO BAJO. ENVIAR REORTE DE RESTO DFE EX,.									
09-10-20	12,5 E	75.8K	11/7	70'	10CM	148'	--	--	NO DIETA**
REFIERE ASINTMATICA. INSOMNIO.									
PIDEM COPIA DE HC DE COLS. (09-21-20)									

Dr. Juan Pablo Suso Ayerbe
Ginecología y Obstetricia
R.M. 02427-82

INCAPACIDAD MÉDICA
CIRUGIA

Dirección: **Carrera 38 BIS 5B2-04. SEDE PRINC 3**

Teléfono: **5550** -- Conmutador: **5544**

Correo Electrónico: **cirugia@imbanaco.com.co**

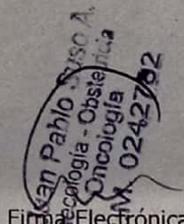
Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
ZULAI	MURIEL MEZA	CC 38602995	01 mar. 2021

Días de Incapacidad: **126** . Desde **01 mar. 2021** hasta **04 jul. 2021** . Motivo: **Maternidad**

Es Prorroga: **No** \ Dx de Incapacidad: **O342 - ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA**

Comentarios y/o Observaciones

SE HACE CESAREA A LAS 39 SEM DE GESTACION.


Juan Pablo Suso Ayerbe
Ginecología - Obstetricia
Oncología
C.R.M. 0242782

Firma Electrónica
JUAN PABLO SUSO AYERBE
Identificación CC 10528930
Registro Médico 01-242782

frmInfIncapacidad 01 mar., 2021 19:00 CIRUGIA

SEÑOR:
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE CALI
EN SU DESPACHO JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERVAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA SABOGAL MONJE Y OTRAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS SA

RADICACION: 2018-00214-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ZULAI MURIEL MESA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 38.602.995 expedida en Santiago de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 225648 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022 ; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 12 DE ENERO DE 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 17 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Los demás expresamente señalados en este código

Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO resuelve:

1. Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal promovido por VERONICASABOGAL MONJE, MELANIE VAVALESCA ARANGOSABOGAL Y KAROLAIN ARANGO SABOGAL, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y BANCO AV VILLAS S.A.

2. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-783430 de la Oficina de Instrumentos Públicos

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, el cual tiene como finalidad castigar la desidia, el desinterés o el abandono que surja por parte del promotor incumpliendo sus obligaciones de impulsor.

Para el surgimiento de la figura de terminación anormal del proceso, el legislador plasmó en el artículo 317 del Código general del proceso, diferentes hipótesis para la conjugación de la sanción, mismas que dependen de la etapa procesal en la que se encuentren y no son aplicables sin atender los lineamientos que de ella se desprenden, es decir, cada una de las hipótesis planteadas debe ser operada y aplicada, siguiendo las reglas para su aplicación, observando las obligaciones que nacen en cabeza del promotor para la continuación del proceso y, en el evento particular, observando la obligación de requerimiento previo:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Como a bien se consagra en el artículo precedente, existe en la normatividad dos causales diferentes entre sí, que tienen como finalidad la terminación anormal del proceso, generada como consecuencia del abandono injustificado que ha sufrido por parte del promotor.

Entre las causales consignadas en los numerales 1 y 2 del artículo en comento existe una diferenciación clara para que sea invocada por parte del juzgador: mientras en la primera causal es necesario el requerimiento previo al demandante para que dé cumplimiento de su carga procesal, so pena de declarar el desistimiento, en la segunda, solo es necesario el transcurso del tiempo sin que se efectúe actuación alguna encaminada a impulsar el proceso. Ambas aunque similares en su finalidad, son aplicables atendiendo las obligaciones nacidas en cada estadio procesal y en observancia directa de las obligaciones correspondientes, no pueden ser utilizadas de manera indiferente por parte del juez atendiendo su voluntad, en suma, el juez no puede utilizar a su antojo el numeral aplicable a su antojo en aras de decretar la terminación anormal del proceso.

En el numeral primero del mentado se consagra una de las hipótesis para el surgimiento de la figura del desistimiento tácito, siendo necesario para su aparición que el demandante se encuentre inmerso en el incumplimiento de una carga procesal o de un acto necesario, el cual resulta imperativo para dar continuidad al proceso, ya que sin su ejecución la actividad litigiosa no podrá seguir su curso, para ello es necesario que el accionante sea conminado por el juez so pena de dar por terminado el proceso de manera anormal, en aras de realizar la actividad incumplida y así proseguir el trámite, . ,

El numeral segundo, en diferenciación del primero, certeramente hace mención a la inactividad del proceso por espacio de un año, es decir, que para su invocación, solo basta que el asunto no sea impulsado por el promotor. No es necesario que el proceso requiera una actuación positiva por parte del demandante para su continuidad, solo basta que se haya omitido el deber objetivo de cuidado y que con ello se haya pasado por alto los impulsos necesarios para su continuidad o ejecutar una acción que de suya es, pero que nada afectaría el curso normal del proceso sin su ejecución.

Existe pues así una clara diferenciación, mientras que la primera hace mención al incumplimiento de una carga procesal o acto necesario, teniendo como requisito el aviso previo del juzgador para su aparición; en la segunda se contemplan todo aquel abandono prolongado que se realice del asunto litigioso, . ,

En síntesis, mientras el primer numeral eleva las actuaciones al imperativo de la necesidad para la continuidad del proceso, el segundo hace mención a las diferentes etapas que solo requieren la participación o no del accionante, pero que si requieren su impulso.

No es lo mismo entonces conminar al demandante de que ejecute el acto necesario de la notificación personal del demandado para integrar la Litis y así dar continuidad al proceso, que la ausencia del emplazamiento del accionado cuando no fue posible notificarle de la acción personalmente o por aviso.

En el primero de los ejemplos, no se ha realizado el acto necesario, el persecutor no ha cumplido con su carga primigenia, con su deber, siendo que dicho acto

resulta necesario para dar continuidad al proceso y dicha continuidad depende de la certificación de la puesta en conocimiento del accionado sobre la existencia de un procesos en su contra, integrando así la litis ; mientras que en el segundo ejemplo ya se despliega cierta actividad por parte del demandante, al punto de poder demostrar al despacho la imposibilidad de la comparecencia del ejecutado, por el desconocimiento de su paradero, teniendo la certeza de ello, situación que obliga al persecutor utilizar el mecanismo del emplazamiento para integrar la Litis, sí así lo desea, o en su defecto abandonar el proceso dadas la imposibilidad de comparecencia del accionado, esperando a que la acción sea finiquitada de manera anormal.

En el primer evento, la invocación del desistimiento se debe regir por lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del CGP, en el segundo de los eventos, el desistimiento debe obedecer las reglas del numeral segundo del mentado.

En reciente sentencia la honorable corte suprema de justicia, unifico el criterio respecto de la invocación de las dos modalidades existentes en el artículo 317, que versan sobre el desistimiento, al respecto en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE arguyó:

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

el presente apartado da claras muestras de la utilización de las dos modalidades a aplicar para advenimiento de la figura del desistimiento tácito, en ella se habla de:

- 1) **desistimiento causal numeral 1:** si se desea integrar la Litis, el juez debe conminar al demandante, con el preaviso respectivo, para que efectúe los actos tendientes a la notificación personal del accionado, cumplido el termino del preaviso

(30 días) se entenderá desistido el asunto 2) **desistimiento causal numeral 2**: de haber realizado los actos tendientes a notificación del accionado e integración de la litis, sin obtener respuesta satisfactoria, el proponente deberá iniciar los trámites necesarios para el emplazamiento del accionado, de no ejecutarse dentro del año siguiente a la demostración de la imposibilidad de notificación personal, se entenderá desistido el asunto sin preaviso,

La presente interpretación deviene de la razonabilidad, misma que nace con el análisis sobre la existencia de la dos figuras distintivas contenidas en la normatividad y la diferenciación realizada por el legislador, lo que se busca es naturalizar el espíritu de la ley, logrando vislumbrar la finalidad perseguida y entendiendo de manera real las finalidades haciendo viable las presentes apreciaciones. Si hubiese sido la voluntad del legislador solo plasmar el advenimiento del desistimiento atendiendo únicamente el evento el transcurso del tiempo, sin imponer cargas de preaviso al juez competente, no hubiese redactado lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, bastaba con su omisión del compendio normativo, simplemente limitando el articulado en la redacción contenida en el numeral 2, empero su voluntad iba encaminada a la diferenciación de las dos causales para su aparición y las diferencias que existen respecto de su invocación por parte del juez competente.

¿Qué razonabilidad existiría en la redacción de diferentes formas para la aparición del desistimiento tácito, cuando una y otra simplemente tienen como finalidad la sanción al demandante de dar por terminado el litigio teniendo como génesis el abandono prolongado de la causa? la respuesta sería, ninguna, lo que de contera deja demostrado que lo que se buscó por parte del legislador era simplemente establecer diferenciación entre las formas, momentos y omisiones para la aparición de la figura del desistimiento tácito, formas que necesariamente dependen de las etapas del proceso y de las obligaciones que corresponden al interesado en cada uno de los estadios procesales, quedando vedado el juzgador de utilizar indiferentemente las formas atendiendo su propio criterio sin la observancia de las formas, por ende para su invocación se tiene que identificar de manera clara y precisa por parte del despacho, la etapa en la que se encuentra, así como la actuación omitida por parte del demandante y así invocar la causal incurrida de manera concreta y sobre la que se sustentara la terminación del proceso, misma que estaría supeditada a un preaviso o no, diferenciación puntual que emerge de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del CGP.

Del caso en concreto podemos advertir sin lugar a equivocación que la notificación al demandado AV VILLAS, no se ha surtido, es decir, que se ha omitido con la obligación de integrar el litigio por parte del demandante, evento que no ha sido posible dada todas las situaciones ajenas pero apremiantes que surgieron con la pandemia global, situación que causa gran conmoción y que ha supuesto un reto para todos los partícipes del sistema judicial, quienes nos hemos visto obligados a adaptarnos a las nuevas modalidades, sin que a la fecha pudiésemos contar con unas actuaciones armónicas y que busquen la celeridad del proceso.

Existió traumatismo por el cierre de juzgados, las diferentes entidades no atendían público, todo se empezó a manejar vía correo electrónico, todos estos cambios han hecho difícil la notificación del demandado, evento que estoy dispuesta a resarcir en la inmediatez, ello en aras de integrar el litigio, además de lo anterior, el día 1 de marzo de 2021, di a luz a un barón, debido antecedentes médicos anteriores y mi edad, tal y como se puede evidenciar en mi historia clínica otorgada por el DR

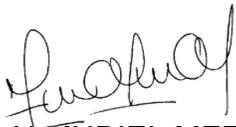
JUAN PABLO SUSO AYERBE y al informe que firma la Dra. GDAHIANA MARCELA GALLO GORDILLO de fecha del 31 de agosto de 2020, fue de alto riesgo, tuve la impetuosa necesidad de dedicarme de manera exclusiva cuidado dentro del embarazo, como de la maternidad como madre lactante, por esa razón, tuve que ausentarme por espacio de más de un año y medio de mi trabajo, no obstante tenía la tranquilidad de la continuidad de los procesos, así como de las demoras causadas con ocasión de la pandemia.

No obstante lo anterior y que esos hechos por si solos constituyen fuerza mayor para el cumplimiento de mi deber, evento que impediría la aplicación del desistimiento tácito atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-1194/2008, de la honorable Corte Constitucional, dado que lo que falta para la continuación del proceso es la integración de la Litis, es decir, la notificación personal del demandado AV VILLAS, el despacho, para invocar el desistimiento tácito, debió primero brindar un preaviso de 30 días, invocar el numeral 1 del artículo en comento, manifestándome de que en el evento de no cumplir con mi carga procesal, necesaria para la continuación del proceso, aplicaría el desistimiento tácito, esto entendiendo de manera clara la sentencia de unificación que sirve de base a mi reproche,.

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 11 de enero 2022 notificado por estado del 12 de enero de 2022

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.



ZULAI MURIEL MEZA
C.C 38.602995 de Cali.
T.P 225648 del C.S.J

SEÑOR:
JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO DE CALI
EN SU DESPACHO JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO VERVAL DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA SABOGAL MONJE Y OTRAS
DEMANDADOS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO AV VILLAS SA

RADICACION: 2018-00214-00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ZULAI MURIEL MESA, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 38.602.995 expedida en Santiago de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta Profesional No. 225648 Expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante, según poder especial, amplio y suficiente, debidamente otorgado el cual he aceptado de manera expresa, de manera respetuosa a través del presente escrito me permito presentar dentro del término legal, RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 11 DE ENERO 2022 ; NOTIFICADO POR ESTADO DEL 12 DE ENERO DE 2022, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

En punto dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 17 de enero de 2022.

II. FUNDAMENTO LEGAL

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, que a su tenor Literal establecen:

Código General del Proceso, Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad; También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. Los demás expresamente señalados en este código

Código General del Proceso Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los

de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

III. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSOS

El Honorable JUEZ CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO resuelve:

1. Por desistimiento tácito, dar por terminado el presente proceso Verbal promovido por VERONICASABOGAL MONJE, MELANIE VAVALESCA ARANGOSABOGAL Y KAROLAIN ARANGO SABOGAL, contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A y BANCO AV VILLAS S.A.

2. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-783430 de la Oficina de Instrumentos Públicos

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, el cual tiene como finalidad castigar la desidia, el desinterés o el abandono que surja por parte del promotor incumpliendo sus obligaciones de impulsor.

Para el surgimiento de la figura de terminación anormal del proceso, el legislador plasmó en el artículo 317 del Código general del proceso, diferentes hipótesis para la conjugación de la sanción, mismas que dependen de la etapa procesal en la que se encuentren y no son aplicables sin atender los lineamientos que de ella se desprenden, es decir, cada una de las hipótesis planteadas debe ser operada y aplicada, siguiendo las reglas para su aplicación, observando las obligaciones que nacen en cabeza del promotor para la continuación del proceso y, en el evento particular, observando la obligación de requerimiento previo:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación

por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Como a bien se consagra en el artículo precedente, existe en la normatividad dos causales diferentes entre sí, que tienen como finalidad la terminación anormal del proceso, generada como consecuencia del abandono injustificado que ha sufrido por parte del promotor.

Entre las causales consignadas en los numerales 1 y 2 del artículo en comento existe una diferenciación clara para que sea invocada por parte del juzgador: mientras en la primera causal es necesario el requerimiento previo al demandante para que dé cumplimiento de su carga procesal, so pena de declarar el desistimiento, en la segunda, solo es necesario el transcurso del tiempo sin que se efectúe actuación alguna encaminada a impulsar el proceso. Ambas aunque similares en su finalidad, son aplicables atendiendo las obligaciones nacidas en cada estadio procesal y en observancia directa de las obligaciones correspondientes, no pueden ser utilizadas de manera indiferente por parte del juez atendiendo su voluntad, en suma, el juez no puede utilizar a su antojo el numeral aplicable a su antojo en aras de decretar la terminación anormal del proceso.

En el numeral primero del mentado se consagra una de las hipótesis para el surgimiento de la figura del desistimiento tácito, siendo necesario para su aparición que el demandante se encuentre inmerso en el incumplimiento de una carga procesal o de un acto necesario, el cual resulta imperativo para dar continuidad al proceso, ya que sin su ejecución la actividad litigiosa no podrá seguir su curso, para ello es necesario que el accionante sea conminado por el juez so pena de dar por terminado el proceso de manera anormal, en aras de realizar la actividad incumplida y así proseguir el trámite, . ,

El numeral segundo, en diferenciación del primero, certeramente hace mención a la inactividad del proceso por espacio de un año, es decir, que para su invocación, solo basta que el asunto no sea impulsado por el promotor. No es necesario que el proceso requiera una actuación positiva por parte del demandante para su continuidad, solo basta que se haya omitido el deber objetivo de cuidado y que con ello se haya pasado por alto los impulsos necesarios para su continuidad o ejecutar una acción que de suya es, pero que nada afectaría el curso normal del proceso sin su ejecución.

Existe pues así una clara diferenciación, mientras que la primera hace mención al incumplimiento de una carga procesal o acto necesario, teniendo como requisito el aviso previo del juzgador para su aparición; en la segunda se contemplan todo aquel abandono prolongado que se realice del asunto litigioso, . ,

En síntesis, mientras el primer numeral eleva las actuaciones al imperativo de la necesidad para la continuidad del proceso, el segundo hace mención a las diferentes etapas que solo requieren la participación o no del accionante, pero que si requieren su impulso.

No es lo mismo entonces conminar al demandante de que ejecute el acto necesario de la notificación personal del demandado para integrar la Litis y así dar continuidad al proceso, que la ausencia del emplazamiento del accionado cuando no fue posible notificarle de la acción personalmente o por aviso.

En el primero de los ejemplos, no se ha realizado el acto necesario, el persecutor no ha cumplido con su carga primigenia, con su deber, siendo que dicho acto

resulta necesario para dar continuidad al proceso y dicha continuidad depende de la certificación de la puesta en conocimiento del accionado sobre la existencia de un procesos en su contra, integrando así la litis ; mientras que en el segundo ejemplo ya se despliega cierta actividad por parte del demandante, al punto de poder demostrar al despacho la imposibilidad de la comparecencia del ejecutado, por el desconocimiento de su paradero, teniendo la certeza de ello, situación que obliga al persecutor utilizar el mecanismo del emplazamiento para integrar la Litis, sí así lo desea, o en su defecto abandonar el proceso daba la imposibilidad de comparecencia del accionado, esperando a que la acción sea finiquitada de manera anormal.

En el primer evento, la invocación del desistimiento se debe regir por lo consagrado en el numeral primero del artículo 317 del CGP, en el segundo de los eventos, el desistimiento debe obedecer las reglas del numeral segundo del mentado.

En reciente sentencia la honorable corte suprema de justicia, unifico el criterio respecto de la invocación de las dos modalidades existentes en el artículo 317, que versan sobre el desistimiento, al respecto en sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE arguyó:

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

el presente apartado da claras muestras de la utilización de las dos modalidades a aplicar para advenimiento de la figura del desistimiento tácito, en ella se habla de:

1) **desistimiento causal numeral 1:** si se desea integrar la Litis, el juez debe conminar al demandante, con el preaviso respectivo, para que efectúe los actos tendientes a la notificación personal del accionado, cumplido el termino del preaviso

(30 días) se entenderá desistido el asunto 2) **desistimiento causal numeral 2**: de haber realizado los actos tendientes a notificación del accionado e integración de la litis, sin obtener respuesta satisfactoria, el proponente deberá iniciar los trámites necesarios para el emplazamiento del accionado, de no ejecutarse dentro del año siguiente a la demostración de la imposibilidad de notificación personal, se entenderá desistido el asunto sin preaviso,

La presente interpretación deviene de la razonabilidad, misma que nace con el análisis sobre la existencia de la dos figuras distintivas contenidas en la normatividad y la diferenciación realizada por el legislador, lo que se busca es naturalizar el espíritu de la ley, logrando vislumbrar la finalidad perseguida y entendiendo de manera real las finalidades haciendo viable las presentes apreciaciones. Si hubiese sido la voluntad del legislador solo plasmar el advenimiento del desistimiento atendiendo únicamente el evento el transcurso del tiempo, sin imponer cargas de preaviso al juez competente, no hubiese redactado lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del CGP, bastaba con su omisión del compendio normativo, simplemente limitando el articulado en la redacción contenida en el numeral 2, empero su voluntad iba encaminada a la diferenciación de las dos causales para su aparición y las diferencias que existen respecto de su invocación por parte del juez competente.

¿Qué razonabilidad existiría en la redacción de diferentes formas para la aparición del desistimiento tácito, cuando una y otra simplemente tienen como finalidad la sanción al demandante de dar por terminado el litigio teniendo como génesis el abandono prolongado de la causa? la respuesta sería, ninguna, lo que de contera deja demostrado que lo que se buscó por parte del legislador era simplemente establecer diferenciación entre las formas, momentos y omisiones para la aparición de la figura del desistimiento tácito, formas que necesariamente dependen de las etapas del proceso y de las obligaciones que corresponden al interesado en cada uno de los estadios procesales, quedando vedado el juzgador de utilizar indiferentemente las formas atendiendo su propio criterio sin la observancia de las formas, por ende para su invocación se tiene que identificar de manera clara y precisa por parte del despacho, la etapa en la que se encuentra, así como la actuación omitida por parte del demandante y así invocar la causal incurrida de manera concreta y sobre la que se sustentara la terminación del proceso, misma que estaría supeditada a un preaviso o no, diferenciación puntual que emerge de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del CGP.

Del caso en concreto podemos advertir sin lugar a equivocación que la notificación al demandado AV VILLAS, no se ha surtido, es decir, que se ha omitido con la obligación de integrar el litigio por parte del demandante, evento que no ha sido posible dada todas las situaciones ajenas pero apremiantes que surgieron con la pandemia global, situación que causa gran conmoción y que ha supuesto un reto para todos los partícipes del sistema judicial, quienes nos hemos visto obligados a adaptarnos a las nuevas modalidades, sin que a la fecha pudiésemos contar con unas actuaciones armónicas y que busquen la celeridad del proceso.

Existió traumatismo por el cierre de juzgados, las diferentes entidades no atendían público, todo se empezó a manejar vía correo electrónico, todos estos cambios han hecho difícil la notificación del demandado, evento que estoy dispuesta a resarcir en la inmediatez, ello en aras de integrar el litigio, además de lo anterior, el día 1 de marzo de 2021, di a luz a un barón, debido antecedentes médicos anteriores y mi edad, tal y como se puede evidenciar en mi historia clínica otorgada por el DR

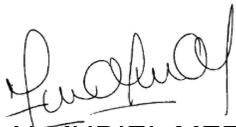
JUAN PABLO SUSO AYERBE y al informe que firma la Dra. GDAHIANA MARCELA GALLO GORDILLO de fecha del 31 de agosto de 2020, fue de alto riesgo, tuve la impetuosa necesidad de dedicarme de manera exclusiva cuidado dentro del embarazo, como de la maternidad como madre lactante, por esa razón, tuve que ausentarme por espacio de más de un año y medio de mi trabajo, no obstante tenía la tranquilidad de la continuidad de los procesos, así como de las demoras causadas con ocasión de la pandemia.

No obstante lo anterior y que esos hechos por si solos constituyen fuerza mayor para el cumplimiento de mi deber, evento que impediría la aplicación del desistimiento tácito atendiendo lo dispuesto en la sentencia C-1194/2008, de la honorable Corte Constitucional, dado que lo que falta para la continuación del proceso es la integración de la Litis, es decir, la notificación personal del demandado AV VILLAS, el despacho, para invocar el desistimiento tácito, debió primero brindar un preaviso de 30 días, invocar el numeral 1 del artículo en comento, manifestándome de que en el evento de no cumplir con mi carga procesal, necesaria para la continuación del proceso, aplicaría el desistimiento tácito, esto entendiendo de manera clara la sentencia de unificación que sirve de base a mi reproche,.

SOLICITUD.

PRIMERA: sírvase revocar la decisión adoptada por su honorable despacho mediante, auto de fecha 11 de enero 2022 notificado por estado del 12 de enero de 2022

SEGUNDA: En consecuencia, de la revocatoria se siga con el normal trámite de la demanda.



ZULAI MURIEL MEZA
C.C 38.602995 de Cali.
T.P 225648 del C.S.J

Centro Médico Imbanaco
Unidad de Diagnóstico Ginecológico y Materno Fetal

Cali - Valle
Cra 38 Bis # 5B2-04
(2) 6851000

Down's syndrome screening program

Informe de: **MURIEL MEZA ZULAI** .

Nº Identificación: 1989 -

Fecha de nacimiento: **09/03/1982** ; edad en la fecha probable del parto: **38** años. FPP:03/03/2021.

Tiempo de gestación calculado por biometría: CRL de 74,9 mm, que corresponde a 13 semanas y 5 días en la fecha de la ecografía: 31/08/2020 .Tiempo real de gestación en la fecha del cribado: **13 semanas y 5 días**. Fecha del Cribado: **31/08/2020**. Gestación de un solo feto.

Perfil de cribado: Combined First Trimester. Programa informático utilizado: SsdwLab 5.

Marcadores Gaussianos

Nivel de **Free β hCG** 33,74 mIU/ml determinado el 22/08/2020 : **1,14** MoM.

Nivel de **PAPP-A** 3162 mIU/l determinado el 22/08/2020 : **1,44** MoM.

Nivel de **NT** 2,5 mm (CRL de 74,9 mm) : **1,36** MoM.

Se ha efectuado corrección para, peso (73 Kg).

Marcadores de Likelihood Ratio para trisomía 21

Se ha valorado Absent nasal bones como negativo.

Riesgo de síndrome de Down; 1 : 1090 calculado como Riesgo en el momento del parto. **Bajo Riesgo.**

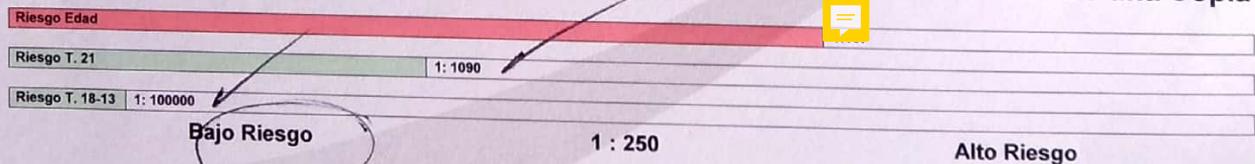
El riesgo de síndrome de Down para la edad materna es de 1 : 167 .

Riesgo de síndrome de Edwards-Patau; Menor de 1 : 100000 calculado como Riesgo en el momento del parto. **Bajo Riesgo.**

Firmado: DRA. DAHIANA MARCELA GALLO GORDILLO, 31/08/2020



Es una Copia



DR. JUAN PABLO SUSO AYERBE
Ginecología y Obstetricia
CANCER GINECOLOGICO

HC:CC# 38602995

NOMBRE : ZULAI MURIEL MEZA
REMITIDA : COLSANITAS -
CONYUGE : JOSE JULIAN COLLAZOS (UL)
DIRECCION : CRA 60 # 10-31 AP 403 B C B. STA ANITA
MC Y EA : INICIANDO CONTROL PRENATAL. TRAE B-HCG(07-03-20): 537.6 FUR:06-05-20 OK ACORDE, TIENE TEMOR DE QUE VUELVA A OCURRIR O MISMO. DE ADHERENCIAS ABDOMEN AGHUDO Y MORTINATO.

FECHA : 07-07-20
EDAD : 38 AÑOS.
TELRES: 3105094831
TELOF : 3598949

ANTECEDENTES: M:12 AÑOS C:28X5 RS:18 AÑOS. DC: D PF:NO.INY G2 P0-(1 Mo 7M) A0 C0 E0
FUR:06-05-20 FPP:03-15-21 AÑOS FUP:10.5 AÑOS (Mo 7M) Via UP: VAGINAL MORTINATO INDUCIDO
A LOS 7M DESPUES DDE PERITONITIS.

COMPLICACIONES: VER EA Y ANT QGICOS,
ANOMALIAS: SA. -DISMENORREAS SUAVES

TOXICOS: SA

ALERGICOS: SA

FAMILIARES: PADRE DIABETICO MADRE HTA. ABUELOS CA GASTRICO ABUELA MATERNA

PATOLOGICOS: SARAMPION, VERICAL. RESTO SA. VACUNAS COMPLETAS- VACUNAS DEL ADULTO INCOMPLETAS. (SI SE APLICO GARDASIL)

QUIRURGICOS: APENDICECTOMIA HACE 11 AÑOS. EMPLASTRONADA. Y A LOS 2 A SE EMBARAZA HASTA 7 MO MES. Y PRODUCE OBSTRUCCION NTESTINAL POR ADHERENCIAS. AL 7MO MES DE EMB. Y PERITONITIS. Y LE TIENEN QUE HACR RESECCION DE COLON 40CMS Y MUERE EL FETO IN UTERO CON PARTO INDUCIDO Y ESTUVO 2M EN CLINICA EN CSB. (DESPUES DE ESTO #2 CGIAS MAS POR HERNIAS INCISIONALES. (EVENTRACIONES:ULTIMA HACE 5 AÑOS) SE APLICO MALLAS EN AMBAS. REFIERE LE DX HEMORROIDES. REFIERE DISTENSION Y ESTREÑIMIENTO DESPUES DE ELLO.

TRAUMATICOS: FX DE COLLES IZQDA. FX DE TOBILLO DCHO.

AFECCIONES GINECOLOGICAS: ULTIMA CV HACE 2 A(-)

EXAMEN FISICO: PESO:75 K P:70' TA: 11/7 TEMP.:-- EDO.GENERAL: SATISFACTORIO
NO ADENOPARTIAS ORL:NORMAL, MAMAS:NORMALES CP:NORMAL ABDMEN:CICATRIZ MEDIANA SUPRAUMBILICAL NO MASAS NI HWERNIAS. AU:1CMS SOPLO(+) FCF(-) TGU:GE NORMAL, S:CERVIX Y VAGINA NORMAL, SE TOMA CV AL TVR UTERO PARA 3-4 SEM ANEXOS (-)S FONDOS DE SACO LIBRES. NO EDEMAS DE MIS.

IDX:1-G2P1 (Mo DE 7M X PERITONITIS)

2-EMB DE 3.5 SEM X FUR Y 1.5 XSEM MAS X ECO TEMPRANA

3-EMB DE AR. POR MADRE GESTANTE TARDIA Y ALTO VALOR SOCIAL POR ANT. DE MORTINATO A LOS 7M EN EMB ANT. R. GESTAVIT DHA. ANEMIDOX Y YOGURT. RECOMENDACIONES. SS EX PRENAT. CV(-)=

SS ECO OBSTETRICIA TRV: (27/07/20 TRAIDA 29/07/20): UTERO: GRAVIDO, EN AVF DE CONTORNOS REGULARES ECOGENICIDAD HOMOGENEA. SACO GESTACIONAL: BIEN IMPLANTADO, CON ADECUADA REACCION CORIODECIDUAL, AL INTERIOR SE IDENTIFICA EMBRION UNICO VIVO CON LONGITUD EMBRIONARIA MAX DE 18MM PARA 8 SEMANAS.

EMBRIOCARDIA DE 159 LATIDOS POR MINUT. HEMATOMA RETROCORIAL HACIA CANAL CERVICAL DE 12X10MM. SACO VITELINO: PRESENTE. ANEXOS: OD- DE ASPECTO NORMAL. OV- DE ASPECTO NORMAL. CUELLO: DE ASPECTO NORMAL, MIDE 47MM, CERRADO. FPP: 03-08 /2021. CONCLUSIONES: EMBARAZO INTRAUTERINO UNICO DE 8 SEMANAS X CLR. ERROR DE AMENORREA. (1,5 SEM MAS X ECO)*** HEMATOMA RETROCORIAL DESCRITO, SE SUGIERE CONTROL ECOGRAFICO EN 2 SEMANAS. CFM DE CSB.

EX((08-07-20)CH:HB:13.2 HTO:38.8% PLAQ:312 FORMLA OK GLIC:86 POST: HIV(-) PO:NL
CONTASMINADO. SS PENDIETE EX. (08-07-20)CH:HB:13.2 HTO.38.9% PLAQ:312 FORMLA OK GLIC 86 POST: 96
GRUPO A(+) TSGH:1.560 IgG CMV(+) 45 AgBHS(-) IgG RUB(+) 417 IgM RUB(-) Ac HEP C(-) IgG TOXOP(-)
IgM TOXOP(-) IgM CV(-) PO: CONTAMINADO? VDRL:NR IgG HERPES I(+) II(-) IgG VARICELA ZOSTER(+) 430.3
ASS UROCULTIVO: (-) GRAM DE FLUJO VAG:GARDNERELLA. R- VAXIDUO OV. Y TTO ESPOSO

CONTROL PRENATAL: Fecha de inicio:

Sem.inicio:

FURN:06-05-20

FPP:03-15-21 FPP X ECO 03-08-21

CST POR AR Y MADRE GESTANTE TARDIA Y EMB. DE ALTO VALOR SOCIAL.

Fecha	Sem	Peso	T.A.	F.C	AU	RsFs	AF	Pres	Edem
08-10-20	8.2 E	73.8K	11/7	70'	4CM	148'	--	--	NO
REFIERE MAREOS, NAUSEAS. NO VOMITO (SE DAN RECOMENDACIONES)- DIETA FX. SS ECO OBST TRV. VALORAR TAMIZAJE FETAL SN HN DUCTUS. ((08-31-20): EB DE 13 SEM. SN:2.5MM HN PRESENTE. ANATOMIA OK. DUCTUS OK. ANATOMIA OK. CORDN 3V PLAC POST. OK. RIESGO BAJ DMG. OK FX LIBRE B-HCG (08-31-20):33.74 PAPP-A:3162 RIESGO BAJO. ENVIAR REORTE DE RESTO DFE EX,.									
09-10-20	12,5 E	75.8K	11/7	70'	10CM	148'	--	--	NO DIETA**
REFIERE ASINTMATICA. INSOMNIO.									
PIDEM COPIA DE HC DE COLS. (09-21-20)									

Dr. Juan Pablo Suso Ayerbe
Ginecología y Obstetricia
R.M. 02427-82

INCAPACIDAD MÉDICA
CIRUGIA

Dirección: **Carrera 38 BIS 5B2-04. SEDE PRINC 3**

Teléfono: **5550** -- Conmutador: **5544**

Correo Electrónico: **cirugia@imbanaco.com.co**

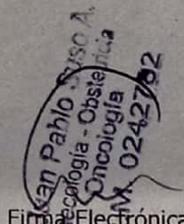
Nombres	Apellidos	Identificación	Fecha Emisión
ZULAI	MURIEL MEZA	CC 38602995	01 mar. 2021

Días de Incapacidad: **126** . Desde **01 mar. 2021** hasta **04 jul. 2021** . Motivo: **Maternidad**

Es Prorroga: **No** \ Dx de Incapacidad: **O342 - ATENCION MATERNA POR CICATRIZ UTERINA DEBIDA A CIRUGIA PREVIA**

Comentarios y/o Observaciones

SE HACE CESAREA A LAS 39 SEM DE GESTACION.


Juan Pablo Suso Ayerbe
Ginecología - Obstetricia
Oncología
C.M. 0242782

Firma Electrónica
JUAN PABLO SUSO AYERBE
Identificación CC 10528930
Registro Médico 01-242782

frmInfIncapacidad 01 mar., 2021 19:00 CIRUGIA